



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00175/2022

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

**Modelo:** N11600  
**C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2**  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: CB  
**N.I.G:** 36057 45 3 2022 0000021  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2022 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** NIEVES GONZALEZ RODAS  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA N° 175/22

En Vigo, a 28 de julio de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Nieves González Rodas, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 11 de enero del 2022 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo (en adelante, TEAL), de 5 de octubre del 2021 que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente n° 5407/550, confirmando la desestimación de la reposición que se había intentado frente a una diligencia de embargo, de 19 de mayo del 2021,



practicada por una pluralidad de conceptos que importan la cifra de 2.034,91 euros.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 12 de enero del 2022, se ha requerido a la actora a fin de que iniciase el procedimiento mediante demanda, como imperativamente impone el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). La presentó el 27 de enero del 2022 y en ella pretendió que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, por prescripción y por vulneración de los derechos del interesado. También la condenada de la demandada a la devolución de las cantidades embargadas, incrementadas en sus intereses y con imposición de las costas procesales.

Se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 17 de febrero del 2022 y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 LJCA tuvo lugar el 16 de junio del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 2.034,91 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es preciso corregir del relato contenido en la demanda, las siguientes inexactitudes:

La diligencia de embargo dictada en el procedimiento de apremio nº 70735, en virtud de la cual se declararon embargadas las remuneraciones que, en concepto de sueldo, salario o pensión, percibe o pueda percibir el recurrente obligado al pago, del pagador "Armadora Pereira, S.A.", dentro de las limitaciones y proporciones establecidas en la LEC, con la retención de cantidades hasta cubrir la cantidad de 2.034,91 euros.

Se queja la recurrente de que no se le ha notificado, pero es preciso distinguir la acción de notificar de la acción de enterarse, pues lo que se precisa para preservar la validez



del procedimiento administrativo es que se produzca la correcta notificación al margen, por supuesto, de que el destinatario se hubiera enterado. Acudimos al expediente administrativo y vemos que esa diligencia ejecutiva se ha dictado el 22 de marzo del 2021 y se le ha intentado notificar al obligado al pago en el domicilio que constaba a la demandada, el de la calle

Como indica la Ley, art. 42.22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), los intentos han tenido lugar en dos fechas, en jornada de mañana y tarde, en los días 26 y 29 de marzo del 2021, y su resultado no ha sido "desconocido", ni "domicilio incorrecto". Ha sido "ausente" y "se dejó aviso en caja de correo", y el siguiente paso de la demandada, como indican los artículos 42.2 y 44 LPAC, ha sido la notificación mediante publicación en el BOE, el 21 de mayo del 2021.

En este punto introducimos el inciso argumentativo habitual en esta clase de litigios:

La demandada conoce el criterio de este órgano jurisdiccional respecto de este tipo de situaciones y que, por otro lado, tiene poco o nada de original o exótico, en la medida en que pasa por la aplicación de la Ley, y es el siguiente: La actuación administrativa notificadora, será correcta, válida, si se realiza en la forma prescrita en el art. 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), con independencia de si ha sido recibida de manera efectiva por su destinatario. Si se realiza de ese modo no hay espacio para alegaciones defensivas como que, a un solo click, o buscando en otros sitios (aunque se trate de bases de datos de otras Administraciones), se podría averiguar el supuesto paradero del denunciado.

Porque tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche, o su DNI. Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por



otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.

b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad investigadora para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

"El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes". Y. "Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente".

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes a los anteriores y a la realidad.

El art. 60 RD 6/15 ordena: "*El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga*".

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: "*Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su*



*titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico."*

Sucede en casos así que la demandada no tiene por qué procurar otros domicilios alternativos porque existía un domicilio válido en el que se han intentado las notificaciones y su resultado no ha sido "desconocido", ni "dirección incorrecta", sino "ausente en horas de reparto" pero con la importante advertencia: "se dejó aviso en el buzón."

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa y defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos. Pero no es el caso, porque la notificación se ha intentado en el domicilio que era correcto, y no se ha materializado por causas solo al destinatario imputables, de manera que la publicación edictal estaba justificada.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado y en este caso hay un elemento que acredita su negligencia o desidia que ha contribuido al fracaso del intento de notificación ordinaria. Nos referimos al hecho de que el funcionario de Correos encargado de la notificación ha dejado aviso en el buzón de que se había intentado practicar ésta comunicación certificada y que su destinatario podía pasar por las dependencias del servicio para interesarse por su objeto en el plazo reglamentario. Durante este periodo la notificación "estuvo en lista" y a su conclusión, caducó, devolviéndose a su procedencia, sin que hubiese sido retirada por su destinatario, a pesar de que se le había dejado recado al efecto. Con el empleo de una mínima diligencia, el recurrente, a pesar de no hallarse en su domicilio en el momento en el que tuvieron lugar los dos intentos de notificación preceptivos, podría haber evitado la notificación edictal atendiendo el aviso que al efecto se le había dejado en el buzón y que evidenciaba la realidad de los intentos de notificación. Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correspondencia entre los datos propios que obran en poder de





la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria.

**SEGUNDO.-** En el presente caso tenemos un coche, con placas de matrícula , el del recurrente, que no ha cambiado su dirección a efectos de notificaciones, desde el año 2009, y es la dirección de la calle

Esta es la dirección que consta en la DGT, y es con la que se ha manejado la demandada en todo momento, y es conforme a Derecho que lo hubiese hecho así, con total independencia de que coincida con la residencia en la que ha vivido el sujeto en estos últimos diez años. Da igual si por medio se ha ido a vivir a , da igual si allí viven sus padres, en fin, da un poco todo igual, pues lo único que importa es que el recurrente atendiese las OBLIGACIONES que le imponían los artículos 60 RD 6/15 y 10 del Reglamento General de Conductores, que antes vimos.

Es decir, procediese a comunicar a la DGT los cambios que, en su caso, hubiese experimentado en lo referente a su dirección, en los últimos diez años, o también acudir a cualquiera de las alternativas que contempla el art. 90 RD 6/15, como, por ejemplo, procurarse una Dirección Electrónica Vial (DEV), o indicar en la primera comunicación que se hubiese recibido, hace allá diez años, otra dirección a efectos de notificaciones. Otra opción también es atender el aviso de Correos en el buzón y pasar a recoger por sus dependencias, la notificación que se ha intentado entregar. Como no hay constancia de que nada de esto se hubiese hecho, las notificaciones realizadas por la demandada en el domicilio expresado en la base de datos de la DGT, son válidas, una vez que acreditamos que se han materializado en la forma exigida por el art. 42.2 LPAC ó 90.3 RD 6/15:

"Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, **podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.**

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento."



Entonces, la diligencia de embargo, se le ha notificado al recurrente, aunque por comparecencia, debido a su desidia por no atender el aviso que al respecto se le había dejado.

**TERCERO.-** La segunda inexactitud de la demanda que es preciso corregir se contiene en su "hecho" segundo cuando tras reproducir los distintos intentos de notificación que habrían interrumpido la prescripción, añade que tras analizar las notificaciones de las providencias de apremio, atendiendo a las fechas del propio Concello, sí han transcurrido cuatro años sin actividad ejecutiva.

Pues bien, suponemos que la actora se refiere al periodo comprendido entre julio del 2013 y las actuaciones llevadas a cabo en el 2017, pero ya vemos que todas estas últimas han sido anteriores a julio del 2017, por lo que no han pasado esos cuatro años desde el 2013.

Ya hemos visto la irrelevancia del dato consistente en el que el sujeto hubiera trasladado su residencia a , y ahora toca recordar la intrascendencia de que la notificación no la hubiese recibido el destinatario, sino su padre. Tanto el art. 42.2 LPAC, como el 90.3 RD 6/15 respaldan la validez de la notificación en casos como el referido.

Continuando con el análisis de las imprecisiones de la demanda, reprocha que desde esa actuación de mayo del 2017 (que, aclaramos ha interrumpido la prescripción de la deuda y de las posibilidades ejecutivas de la demandada para su exacción forzosa, ante su impago) no ha habido más actuación ejecutiva de la demandada hasta junio del 2021.

Y es verdad, aquí han transcurrido más de cuatro años, por poco, pero se habría superado el plazo para poder exigirla, de no ser porque durante el año 2020, se detuvo el mundo (nuestro mundo), se detuvo el tiempo, por lo que no ha operado la prescripción, debido a la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la siguiente redacción:

"1. Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren."

Esta norma ha sido derogada por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con efectos 4 de junio del 2020, por lo que ya se comprende que entre ambas fechas no ha habido computo de la prescripción, no han transcurrido los cuatro años que dice la actora.

Otra alegación de la demanda que no puede ser acogida se contiene en su "hecho" tercero, cuando reprocha que el actor



nunca ha recibido notificación de ese Concello, ni de la deuda, ni de su liquidación, ni del procedimiento de apremio, ni de la diligencia de embargo.

Bueno, de la diligencia ya hemos aclarado que sí ha habido notificación; vamos ahora al estudio de las demás actuaciones:

Al recurrente se le denunció el 9 de noviembre del 2010, por exceso de velocidad, una infracción supuestamente cometida en el túnel de Beiramar, en Vigo, con el vehículo de su titularidad que, por llevar aparejada la pérdida de puntos del carné de conducir, obligó a requerir de identificación al propietario del coche, a fin de preservar el principio de culpabilidad, en caso de que no hubiese sido él, quien conducía el coche en ese momento del exceso de velocidad. El expediente administrativo nos muestra ese requerimiento de identificación dirigido al actor, en noviembre del 2010, que se notificó postalmente a la única dirección existente, posible, la de la calle

Pero pasó lo de otras veces, dos intentos, ausente en horas de reparto, se dejó aviso, y finalmente, se consigna la casilla 9, del acuse de Correos, "entregado lista, no retirado". Caducado.

Otra vez es preciso insistir, la notificación fue válida, no se ha completado porque el destinatario no ha querido, pero la toma de conocimiento exacto del contenido de la misma por él, forma parte de la fase de agotamiento del proceso, y la ausencia de la diligencia mínima por su parte no puede comprometer la conformidad a Derecho de la actuación administrativa.

La consecuencia de esta displicencia del destinatario de la notificación de la denuncia, es la comisión de otra infracción de seguridad vial, de mayor gravedad que la anterior, muy grave, que es la consistente en el artículo 77.j) RD 6/15 que expresa:

*<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>. Y el art. 80.2 b) RD 6/15, que:*

*"b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave."*

El art. 11 RD 6/15 prescribe:





"El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:  
a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores."

La infracción inicial por exceso de velocidad respecto de cuya autoría se le preguntaba al recurrente, en su condición del titular del coche con el que había sido cometida, quedó absorbida, consumida, por esta muy grave, castigada con la sanción de multa referida que, en este caso, ha sido de 1.500 euros. Concretamente, el expediente administrativo, nos enseña que esta infracción la demandada la reputa cometida el 23 de mayo del 2011, y otra vez, se le ha intentado notificar al recurrente, en la misma dirección, la correcta, con idéntico resultado. Sucedió en varias ocasiones, en los meses de junio, octubre y noviembre del 2011 la actuación notificadora, con la consigna de que estuvo en lista, no retirado (casilla 9).

A partir de ahí, expirado el plazo para el abono voluntario de la multa en marzo del 2012, se inició el proceso ejecutivo para su exacción forzosa, se despachó providencia de apremio el 28 de agosto del 2012, por importe de 1.500 euros de principal + 150 euros, en concepto de recargo del 10%, total, 1.650 euros.

La actuación ejecutiva se le ha notificado al recurrente, en su domicilio, por medio de su madre, , que firmó la recepción de la notificación el 30 de agosto del 2012. Como es habitual en estas comunicaciones, ya se le advertía ahí de que de no efectuar el ingreso de lo debido en el plazo de un mes, el apremio se incrementaría en intereses y en un recargo superior, del 20%.

Como no se ha atendido la obligación de pago, el anterior es el efecto que se ha producido y la sanción de multa primitiva de 1.500 euros, se ha ido incrementado progresivamente en los conceptos referidos, a medida que trascurría el procedimiento ejecutivo. Esta circunstancia se le ha notificado personalmente al recurrente el 4 de julio del 2013, cuando consta su firma de recepción de tal comunicación en el expediente administrativo.

Entonces, vemos como se desmorona la alegación actora consistente en que "el actor nunca ha recibido notificación de ese Concello, ni de la deuda, ni de su liquidación, ni del procedimiento de apremio, ni de la diligencia de embargo."

**CUARTO.-** Proseguimos con el análisis de la demanda y a estas alturas ya sabemos que resulta totalmente incierto manifestaciones que ella se contienen como que nunca se ha recibido notificación de esa administración de tipo alguno,



ni en periodo voluntario, ni en periodo ejecutivo, en la forma exigida legalmente. Como también es inveraz el reproche de que hasta la notificación a la empleadora se desconocía el origen de esa supuesta deuda, su concepto y su periodo de devengo, pues ya vimos que ha existido notificación personal al interesado.

Entonces, resulta sencillo efectuar proclamas del estilo de que el procedimiento seguido ha vulnerado todos los principios y garantías y ha causado verdadera indefensión al interesado. Pero sencillamente se desmontan esas acusaciones cuando se formulan en abstracto, no se acompañan de la necesaria prueba, o simplemente se desvirtúan con la prueba que constituye el expediente administrativo que enseña como sí ha habido esas notificaciones válidamente realizadas, en el domicilio correcto, en periodo voluntario y en el ejecutivo, que han sido seguidas de la publicación oficial cuando fue preciso y en otras ocasiones han sido recibidas directamente por el sujeto, o por sus familiares, o por su pareja.

En suma, no advertimos infracción de lo dispuesto en los artículos 66, ni 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), como tampoco la hay de los requisitos exigidos por el art. 70 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

No se produce indefensión material cuando es el sujeto quien voluntaria y reiteradamente se sitúa en esa posición de indefensión, ignorando o desatendiendo las comunicaciones que le dirige la Administración, permitiendo la firmeza de actuaciones ejecutivas como la providencia de apremio de agosto del 2012, que tras ser correctamente notificada, no hay rastro de que hubiese sido combatida en tiempo y forma. No se atendió el requerimiento de identificación del conductor de la infracción base, no se realizó el pago voluntario de la infracción muy grave a que dio lugar ese comportamiento, tampoco se satisfizo el pago en vía ejecutiva cuando el importe total apremiado era de 1.650 euros, en lugar de todo ello, se adoptó una actitud pasiva por el recurrente que, a la vista de lo actuado, no puede ser asimilada a la indefensión que denuncia.

Por todo, hemos de respaldar la conformidad a Derecho de la actuación combatida y desestimar la demanda.

**QUINTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la



naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Nieves González Rodas, en nombre y representación de frente a la resolución del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 5 de octubre del 2021 que desestimó la reclamación económico administrativa en el expediente nº 5407/550, confirmando la desestimación de la reposición que se había intentado frente a la diligencia de embargo dictada en el procedimiento de apremio nº 70735.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

